

Panamá, 11 de Septiembre de 1997.

Licenciada

Kathya L. García Varela

Directora Nacional de Derecho de Autor

Ministerio de Educación

E. S. D.

Estimada Señora Directora:

En base al numeral 4º del artículo 348 del Código Judicial nos permitimos dar respuesta a su consulta, Nota N°DNDA/103 del 19 de agosto de 1997, recibida en nuestro Despacho el 21 de agosto de 1997, relativa a “la competencia de la Dirección Nacional de Derecho de Autor en materia de cancelación de inscripciones del Registro del Derecho de Autor y Derechos Conexos”.

Con el fin de brindar un mejor criterio jurídico creemos conveniente iniciar su Consulta con algunos consideraciones doctrinales.

Primero debemos distinguir de manera sencilla los conceptos de jurisdicción y competencia. Así podemos entender por jurisdicción como el “conjunto de atribuciones que corresponden en una materia y en cierta esfera territorial... potestad de conocer y fallar en asuntos civiles, criminales o de otra naturaleza (CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, edic. 21º, t.V., Edit. Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina: 1989, pág. 48), mientras que competencia es la “atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto (OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, edic. 21º, Edit. Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina: 1994, pág. 197).

Por tanto, para el Derecho Procesal jurisdicción como género es la función pública de los jueces de declarar los derechos de los particulares, de administrar justicia, y competencia

como especie es la facultad que la ley le otorga a cada juez para que ejerza la jurisdicción, para que conozca determinado asunto judicial excluyendo a otros jueces de la misma jurisdicción.

Desde un ángulo menos técnico, jurisdicción es el conjunto de potestades legales otorgadas a un funcionario público no necesariamente un juez en razón de materia o territorio, mientras que competencia es la capacidad de un funcionario público de conocer determinado asunto.

En la Administración Pública no es correcto hablar de Jurisdicción Administrativa desde un sentido estricto ya que si bien los funcionarios públicos llegan a decidir sobre sus actos administrativos, al resolver controversias, no obstante sus decisiones carecen de carácter definitivo y de un pronunciamiento efectuado por un órgano independiente, por lo cual quedan sujetos a un control judicial posterior.

Retomando la competencia, ésta se asigna por razón de territorio, naturaleza del asunto, cuantía, calidad de las partes y por tiempo, en cuanto a sus caracteres tenemos: obligatoriedad, improrrogabilidad, exigencia de ley expresa y de orden público. (Cfr. HUTCHINSON, Tomás. Régimen de Procedimientos Administrativos, Ley 19.549, 3° edic., Edit. Astrea, Buenos Aires, Argentina: 1995, pág. 67 y s.s.)

La Administración Pública está conformada por un número significativo de instituciones que se relacionan entre sí al momento de ejecutar su función pública dando lugar a las relaciones interorgánicas, o sea, aquellas que se dan entre órganos sin personalidad jurídica (entre dos ministerios), o lo interno de un mismo organismo; y a las relaciones interadministrativas o intersubjetivas, o sea, entre entes o sujetos con personalidad jurídica por ejemplo: entre un ministerio y un municipio, o entre un municipio y una entidad autárquica (Universidad de Panamá) (Cfr. DROMI, Roberto. Derecho Administrativo, 3° edic., Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, Argentina: 1994, pág. 401)

Ese sin número de relaciones dentro de la Administración Pública en un momento dado hacen surgir los conflictos de competencia administrativa, en otras palabras dos instituciones o más consideran tener la facultad de conocer determinado asunto. Sin embargo, los conflictos no se limitan a las relaciones interorgánicas y a las interadministrativas puesto que la Administración Pública en su conjunto tiene relaciones con los otros órganos del Estado surgiendo los conflictos de jurisdicción.

Los conflictos de jurisdicción ocurren “cuando dos o más jueces se declaran competentes o incompetentes para conocer de un mismo juicio por razón de la jurisdicción. La cuestión se plantea entre jurisdicciones diversas... cuando dos o más pretenden conocer del

mismo asunto o no conocer del mismo” (CABANELLAS , Ob. Cit. t. II., pág. 285.) Por ejemplo: la jurisdicción ordinaria con alguna jurisdicción especial, en otros países con la militar, etc.

Dejando de lado por el momento los aspectos doctrinales creemos convenientes absolver sus cuatro preguntas, en la siguiente forma:

- 1.- ¿Debe considerarse como un conflicto entre particulares, el hecho de que una persona alegando ser titular de una obra, solicite la cancelación de inscripciones efectuadas por esta Dirección Nacional de Derecho de Autor, a petición del autor de dichas obras, y a cuya cancelación se opone éste?

Conflicto es un “combate, lucha, pelea; problema, cuestión, materia de discusión” (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, edic. 21º, t. I., Edit. Espasa Calpe, S.A., Madrid, España: 1992, pág. 539) En la esfera del Derecho, conflicto es “oposición de intereses en que las partes no ceden. Choque o colisión de derechos o pretensiones” (OSSORIO, Ob. Cit. pág. 214).

En base a las anteriores definiciones podemos evidenciar que en la situación que describe la primera pregunta existe un conflicto entre particulares puesto que hay una contraposición de intereses, donde un particular se opone al ejercicio del derecho que la Ley de Derecho de Autor ha reconocido al otro sujeto. Que el particular que se opone tiene por tanto una pretensión que aduce para obtener en este caso específico la cancelación del derecho de autor que se encuentra en manos de otro y el reconocimiento de su derecho.

- 2.- ¿En caso de ser un conflicto entre particulares, podría la Dirección Nacional de Derecho de Autor decidir el mismo en atención a los artículos 44 y 45 del Decreto 261 de 1995 que desarrolla la Ley 15 de 1994?

Ya quedó establecido que si hay un conflicto entre particulares, por ende pasamos a transcribir los artículo 44 y 45 del Decreto N°261 de 3 de octubre de 1995 “por el cual se reglamenta la Ley N°15 de 8 de agosto de 1994 sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos” (G.O. N°22.907 de 8 de noviembre de 1995):

ARTICULO 44.- “Las inscripciones se extinguen, en todo o en parte, por su cancelación. La cancelación tendrá lugar:

- 1.- A petición del titular del derecho inscrito a condición de que no sean perjudicados derechos de terceros.

- 2.- Por desaparición total del objeto que constituya el soporte físico del derecho.
- 3.- Por la extinción del derecho inscrito.
- 4.- Por la declaración de nulidad del título en virtud del cual se ostenta el derecho inscrito, por resolución judicial en firme.
- 5.- Por vencimiento de los plazos de protección de la Ley sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos. (el subrayado es nuestro)

ARTICULO 45.- “Las cancelaciones, adiciones o modificaciones de las inscripciones efectuadas en el Registro del derecho de Autor y Derechos Conexos, sólo procederán a solicitud del autor y de los titulares o derechohabientes que demuestren tal condición, quienes deberán aportar la documentación que sustente su petición, o en virtud de orden judicial. (el subrayado es nuestro)

El artículo 44 de la Ley de Derecho de Autor determina cuándo procede una cancelación en el Registro de Derecho de Autor y Derechos Conexos, entre las cuales destacamos la declaración de nulidad mediante resolución judicial firme, mientras que el artículo 45 nos reitera que la cancelación también procede mediante orden judicial.

En consecuencia, la cancelación sólo puede ser solicitada directamente ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor por el propio autor y titular o derechohabientes del derecho inscrito, fuera de esa hipótesis cabe únicamente una solicitud mediando previa resolución judicial de nulidad. Por tanto a la Dirección Nacional de Derecho de Autor no le corresponde la cancelación directa del derecho inscrito cuando es solicitado por un tercero.

- 3.- ¿En caso de cancelar una inscripción de Registro, esta Dirección Nacional de Derecho de Autor, estaría violando lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 29 de 1996, que atribuye la competencia de los conflictos sobre propiedad intelectual a los Juzgados de Circuito creados bajo dicha Ley? ¿Estáramos usurpando funciones que son competencia del Órgano Judicial?

El artículo 141 de la Ley N° 29 de 1° de febrero de 1996 “por la cual se dictan normas sobre la defensa de la competencia y se adoptan otras medidas” (G.O. N° 22.966 de 3 de febrero de 1996) señala:

ARTICULO 141.- Competencia. “Se crean tres (3) juzgados de circuito del ramo civil, en el Primer Distrito Judicial de Panamá, que se denominarán los Juzgados Octavo, Noveno y Décimo, del primer Circuito Judicial de Panamá, y un juzgado de circuito, en Colón. Adicionalmente, se crea un juzgado de circuito del ramo civil en Coclé, en Chiriquí y en Los Santos, que se denominarán Juzgado Segundo de Coclé, Juzgado Cuarto de Chiriquí y Juzgado Segundo de Los Santos, respectivamente, para conocer de estas causas en sus respectivos distritos judiciales. Estos juzgados conocerán exclusiva y privativamente de las causas siguientes:

- 1.- Reclamaciones...
- 3.- Las controversias relacionadas con la propiedad intelectual, que incluye, entre otras, las relativas a derecho de autor y derechos conexos, marcas de productos o de servicios y patentes;
- 4.- Las controversias...” (el subrayado es nuestro)

La Ley N°29 de 1996 es clara al establecer como competencia de los Juzgados descritos en el artículo 141 el conocimiento exclusivo y privativo de las causas sobre propiedad intelectual tal como de derecho de autor y derechos conexos, dentro de la jurisdicción de los tribunales del ramo civil. Por ende, los conflictos, las controversias entre particulares relacionadas con asuntos de derecho de autor y derechos conexos, por ejemplo cancelación por nulidad de un derecho inscrito, le corresponden a los recién creados juzgados de circuito.

La Ley N° 29 de 1996 sobre Defensa de la Competencia es posterior a la Ley N°15 de 1994 de Derecho de Autor y Derechos Conexos por lo cual prevalece aquélla (num. 2° del art. 14 del Código Civil).

El artículo 141, num. 3°, de la Ley N°29 de 1° de febrero de 1996 y los artículos 44 y 45 del Decreto N°261 de 3 de octubre de 1995 están vinculados puesto que determinan que la revocación por nulidad de un acto administrativo (inscripción del derecho en el Registro del Derecho de Autor y Derechos Conexos) no procede en sede administrativa sino en sede judicial, siendo estas causas excluidas de la jurisdicción contenciosa-administrativa y de la Ley N°135 de 1943, por lo cual no es correcto que al particular, al tercero que solicita la cancelación de un registro de determinado derecho de autor a favor de otro particular sea sacado de su juez natural.

- 4.- ¿Las obras creadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 15 de 1994 (caso obras por encargo, artículo 1905 del Código Administrativo), que no fueron inscritas o registradas bajo la ley anterior, y que con la Ley actual se procedió por parte, ya sea tanto del autor

o titular a su inscripción, están sujetas en cuanto a los derechos autorales, a la Ley de su creación o la Ley de su Registro?

En relación a la anterior pregunta el artículo 130 de la Ley N°15 de 8 de agosto de 1994 “por la cual se aprueba la Ley sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos y se dictan otras disposiciones” (G.O. N° 22.598 de 10 de agosto de 1994) plantea:

ARTICULO 130.- “Los derechos sobre las obras que no gozaban de tutela conforme a la Ley anterior por no haber sido registradas, gozarán automáticamente de la protección que concede la presente Ley, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros con anterioridad a la entrada en vigor de ésta última, siempre que se trate de utilizaciones ya realizadas o en curso a la fecha de promulgación de esta Ley...”

Del anterior precepto legal deducimos que una obra creada con anterioridad a la vigencia de la Ley N°15 de 1994, como por ejemplo una obra por encargo, que no fue inscrita o registrada bajo la ley anterior, si no que el autor o el titular procedió a hacerlo con la nueva Ley, esta obra está sujeta en cuanto a los derechos autorales a la Ley de su Registro, es decir, la Ley N°15 de 1994, lo cual es sin perjuicio de que existan derechos adquiridos por terceros bajo la vigencia de la Ley anterior, no así las meras expectativas de derechos.

De esta manera esperamos haber dado luces a sus interrogantes y poder colaborar con su despacho, quedamos de usted,

Cordialmente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/6/cch